



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Declarativo verbal de simulación contrato
Demandante	LUZ ELENA CALDERÓN ROMERO y OTROS
Demandado	PEDRO PABLO CALDERÓN ROMERO, BANCO POPULAR S.A, CONSTRUCTORA LOS MAYALES S. A, HEREDEROS INDETERMINADOS de SONIA CALDERÓN ROMERO.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00217-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 10, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Verificado el expediente se deja entrever, que en el acápite de notificaciones no se especifica el correo electrónico de los demandados de conformidad a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., o la manifestación de desconocer dicha información. Así mismo teniendo en cuenta que dentro de la parte demandada se encuentra el BANCO POPULAR S.A. le correspondía con la presentación de la demanda aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y su correspondiente registro mercantil a fin de verificar el correo de notificaciones judiciales asignado para las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

De igual forma, en el acápite de pruebas se enuncia como prueba el registro civil de nacimiento del demandante HERNAN ANANCIO CALDERON ROMERO,

el cual no se encuentra anexado pese a haber sido enunciado de conformidad con lo relacionado.

En virtud de ello, el despacho declarara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 7, 9 y 11, en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6fec48fea7a96575e1b8e43fc4653cb6dc07ea869050caf2e130268710c916**

Documento generado en 18/05/2023 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JHONNYS GABRIEL CONEO ROQUEME
Radicado 20001-40-03-001-2023-00147-00
Decisión: Termina proceso por pago

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP510	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB5SRC9GLM100779
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	2842Q240108

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 08 de mayo de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa GJP-510, Modelo 2020, Línea Stepway, Chasis 9FB5SRC9GLM100779, Motor 2842Q240108, Marca RENAULT, Color GRIS ESTRELLA, Servicio Particular, de propiedad de JHONNYS GABRIEL CONEO ROQUEME identificado con cédula de ciudadanía No. 77.159.052. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee871fb9ab38f115f4ff8b81e8159ed06820ea92d89b8fa3fcb5f44fb5edec**

Documento generado en 18/05/2023 09:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ALEIDA VASQUEZ LOBATO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00236-00
Decisión	Ordena traslado a incidentante.

I. ASUNTO

En providencia del 16 de mayo de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela 08 de mayo de 2023.

Se recibió respuesta al requerimiento vía correo electrónico por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, la cual se encuentra visible en el archivo 007 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado a la señora ALEIDA VASQUEZ LOBATO de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91df3e4470d0ef7251e0c5324df0ebf2d5a08a5af46506ce09f54e1f263de19**

Documento generado en 18/05/2023 09:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLOS SEGUNDO RONDON QUIROZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00105-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT No. 860007738-9 y en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS SEGUNDO RONDON QUIROZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 12.716.673, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$111.141.844), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.30003540001071 visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, por lo que SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE CARLOS SEGUNDO RONDON QUIROZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 12.716.673, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8085e29b085dc2242e91d8692c3af399fbefa151775edabc3794e2f9c75bdc**

Documento generado en 18/05/2023 09:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. 805.025.964-3
Demandado ALFREDO ANDRÉS ROMERO C.C. 1.129.568.135
Radicado 20001-40-03-001-2023-00059-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ALFREDO ANDRÉS ROMERO C.C. 1.129.568.135, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en pagaré suscrito el 19 de abril de 2021, aportado con el expediente digital, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/C (\$51.994.801), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2023 a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de ANDRES ALFREDO ROMERO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae50714343d0a25b9ac4d024b4d80945934000dcdd8e3d23ecdf672f07f2b3**

Documento generado en 18/05/2023 09:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE VEHICULO
Demandante DAGOBERTO MANOSALVA QUINTERO
Demandado RAMÓN ALFREDO ÁVILA ZARATE Y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00031-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Una vez efectuado un estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

II. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

En el presente asunto se pretende sea declarada la pertenencia sobre un bien mueble, esto es, un vehículo automóvil, por lo que, conforme a lo reglado en el artículo 444 numeral 5 del C.G.P y al documento aportado por el apoderado judicial en su subsanación¹, esto es, el impuesto de rodamiento del vehículo que se pretende usucapir, se observa que el avalúo del mismo corresponde al valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$5.240.000**, por lo que la cuantía notoriamente no supera los 40 SMLMV es decir no excede el monto que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser

¹ Ver archivo 05 del expediente digital
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64981bc4ba7ea653b0a75d94fdf03da3ffb5ccbe3a58825b87eb2ec3c2f8785f

Documento generado en 18/05/2023 09:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00023-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE LUIS BAQUERO RAMÍREZ, identificado con C.C. 77.036.991, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30103070008099, aportado con el expediente digital, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/C (\$93.726.712), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3bc2ca85a2b66f4b36a127e74d5cb84709e9c26c38a20a7f94b7fa5ba5ff88**

Documento generado en 18/05/2023 09:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CARLOS ANDRES LOPEZ RAMOS
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00249-00
Decisión CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 14 de septiembre de 2022, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el concepto por el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que lo correcto debió ser por la suma de 166,527,8713 UVR equivalentes a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHOCENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$51.013.815,05) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 15170597, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como erróneamente quedó consignado, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 14 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMOS, identificado con C.C. 15.170.597, por: la suma de 166,527,8713 UVR equivalentes a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$51.013.815,05) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 15170597, visible en los folios 43 a 50 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación."

SEGUNDO: El resto del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b76b663a92c55858d0ac78399c9d4e696ff302549664644e44bd6ddad88f9**
Documento generado en 18/05/2023 09:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON
GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S.
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00156-00
Decisión REQUIERE POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, OFICIESE nuevamente a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó la aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTO S.A. persona jurídica identificada con NIT No. 860.028.601-9, del vehículo automotor de propiedad de INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S., identificada con NIT No. 901.060.731-0, distinguido con las siguientes características: Placas: MC106055, Modelo: 2019, Marca: JOHN DEERE, Serie: 1BZ310LAVKC002288, Color: AMARILLO, Motor: J04045B725265, Línea: 310L, Clase: RETROEXCAVADORA, a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito, poniéndolo a disposición del demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, en las direcciones estipuladas. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f4e2b35a714d949fff5a5c0e989838cb38172b497e4feb3f25cd018396a54a**

Documento generado en 18/05/2023 09:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MÓNICA PATRICIA VEGA ÁLVAREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00141-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 025 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2579320, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8be4ff3a663d78e16ed7a7f3584b08756b42d06aa3af288acecdbf958c5ae6d

Documento generado en 18/05/2023 09:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A
Demandado MAGALY ROMERO CARVAJALINO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00621-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

ASUNTO

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada MAGALY ROMERO CARVAJALINO, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber realizado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz del decreto 806 de 2020, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa667c3e51a030a7459ff86dc4378d901b6cbf9a12a97eb41c5a8eb3ceef66c**

Documento generado en 18/05/2023 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado ARISNELDIS PALLARES DONADO
Radicado 20001-40-03-008-2021-00610-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago respecto de la obligación que se ejecuta, luego entonces se resolverá previo lo siguiente;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante que el juzgado al motivar el auto objeto de reparo, argumentó que negaban los intereses de plazo solicitados, por cuanto en el pagaré no se estableció el periodo de causación, teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma del vencimiento; por lo que aclare que es necesario diferenciar la fecha de suscripción sobre la fecha de creación. Es así que se tiene que la fecha en la que se suscribió el pagaré, esto es, el día 21 de septiembre de 2016, se suscribió para garantizar el pago de las obligaciones del crédito de consumo que el señor DONADO ARISNELDIS PALLARES adquirió con la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., misma fecha en la que fue otorgado el crédito al que se hace referencia, por lo tanto, se tiene que la fecha de creación y la fecha de vencimiento corresponden a la fecha en que el título valor fue diligenciado para el cobro judicial por el incumplimiento efectivo por parte del deudor, en este caso, DONADO ARISNELDIS PALLARES, esto es, el día 12 de agosto de 2021, de acuerdo con la carta de instrucciones y con los valores adeudados por el ahora demandado, correspondientes tanto a capital como a intereses.

Respecto de los intereses moratorios el despacho estableció que se libraba el mandamiento de pago de la siguiente forma: "Los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia"; frente a ello se permite solicitar que por favor se aclare la fecha de dichos intereses pues, los intereses moratorios encuentran su origen una vez el deudor se constituye en mora, por lo que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré, esto es, a partir del 13 de agosto de 2021.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto que libra mandamiento de pago en los numerales 2 y 3, se acceda a lo solicitado respecto de los intereses remuneratorios en el escrito de demanda y se corrija la fecha de causación de los intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de julio de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 21 de julio de 2022 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, a voces del artículo 422 del C.G.P., la demanda ejecutiva requiere necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, requisitos que tradicionalmente se han acreditado a través del papel impreso y firma manuscrita.

Como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ibídem, el documento aportado debe contener: la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Ahora bien, observada a detalles la carta de instrucción del pagaré base de ejecución, observa el despacho que en el numeral 6 se determina lo siguiente: *"la fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios dejados en blanco en el título, así mismo este será exigible a la vista o en la fecha indicada por TUYA"*, por lo que se tiene que la fecha de creación y la fecha de vencimiento corresponden a la fecha en que el título valor fue diligenciado para el cobro judicial por el incumplimiento efectivo por parte del deudor en este caso, luego entonces le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así mismo, observa el despacho que, en lo referente a los intereses moratorios determinados en el mandamiento de pago, se determinó de manera errónea la fecha de exigibilidad de los mismos, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación. En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para reponer el auto recurrido, conforme a lo analizado en renglones que precedentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el ordinal PRIMERO en su numeral 2 y 3, del auto datado 14 de julio de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.751.837M/L), correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 12 de agosto de 2021.

3. Los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima

permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.”

SEGUNDO: En todo lo demás el auto interlocutorio del 14 de julio de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc37b137e52a85ec84254fbf550a0f145dc5826894e6d18c734a5e70386aa3**
Documento generado en 18/05/2023 09:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante HENRY CASTRO OLARTE
Demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00327-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la nota secretarial que antecede teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5464ec08d766d1a7ecd103214c3049efa28eb1eed48882fb678611108aed0**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	ALBERTO QUINTERO CORDOBA
Demandado	GENITH ELENA CORDOBA BLANCO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00223-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que a esta instancia procesal todas las entidades requeridas dieron respuesta a la solicitud de información realizada en auto precedente, procederá el despacho a realizar el estudio de la presente demanda, para su eventual admisión previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales

conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: *"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el del caso, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Así las cosas, se tiene que el demandante pretende que se declare la prescripción adquisitiva del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-183890. Verificada la información solicitada, observa el despacho que de la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC ¹, se aporta el certificado del **avalúo catastral** del inmueble en comento, relacionando como valor la suma de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$313.139.000)**, por lo que supera los 150 SMLMV, es decir, excede el monto de \$136.278.900 que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta el año del momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal mensual vigente establecido para esa anualidad, esto es, el año 2021, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro

¹ Ver archivo 007 del expediente digital

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 20 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f138288877a7bacb6ade5abed01a0c4857bbb14948f98de87420f4aca6801d8

Documento generado en 18/05/2023 09:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA
Radicado	20001-40-03-007-2020-00445-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.037.245, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 0159618092926, 01586918093122, 01589618093338, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 0451 del 03 de mayo del 2002 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, el demandado WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA constituyó a favor de BBVA COLOMBIA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-87503.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 y 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 009 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-87503, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.037.245, inscrito en la Oficina de Registro de 190-87503, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como lote No. 14 de la manzana S, Unidad Residencial O.G.B de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-87503 de propiedad del

demandado WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.037.245.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e1cbb71e3506e0e03e4030cf284b374ad23bfaf4ec248f318d47b48a5b184
Documento generado en 18/05/2023 09:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	FLERIDA MÁRQUEZ VIZCAINO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00372-00
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

I. ASUNTO

Visto el archivo 016 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor SAUL DEUDEBED quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que dicha solicitud fue coadyuvada por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES quien actúa como apoderada del BANCO POPULAR S.A., y que tiene facultad expresa de recibir de acuerdo a la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7837f28b8e14285d5129fb3879dd0c34ed4e8ef754fb79dbb5a96b4de8eb3f0**

Documento generado en 18/05/2023 08:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante MARLENE ELENA DAZA MEJIA
Causante MÉLIDA MEJÍA MARTÍNEZ
Radicado 20001-31-10-003-2020-00025-00
Decisión Requiere Notificación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que adjunta constancia de notificación personal realizada a los herederos conocidos de la causante, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, este despacho judicial ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, notificara a los herederos FRANCISCO RAFAEL MEJÍA, GRIMERILDA ESTHER MEJÍA, MANUEL CECILIO MEJÍA, JUAN ENRIQUE VEGA MEJÍA y JOSÉ MARÍA MEJÍA, bien sea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P., o en la forma que establece el Decreto 806 numeral 8, previo a fijar fecha de audiencia, prevista en el artículo 501 del C.G.P.

Verificado el memorial presentado por el apoderado judicial visible a folio 04 del expediente digital, en el que afirma haber notificado a los herederos relacionados, aportando constancias de la misma, observa el despacho que las mismas no se encuentran realizadas en debida forma, puesto que no se avizora claridad de la notificación requerida. En primer lugar, se notifica al heredero JOSE MARIA MEJIA, quien en los hechos relatados en la demanda se encuentra fallecido, por lo que en esta situación se hace necesario que

sean notificados los hijos o herederos conocidos de este, que como bien se señala en el escrito de demanda son KAREN LORENA MEJIA NAVARRO, YURANIS ROCIO MEJIA NAVARRO y MELIDA ROSA MEJIA NAVARRO.

Ahora bien, en este estado de las cosas, no le queda claro al despacho la notificación realizada, luego entonces deberá el apoderado judicial, señalar e indicarle a esta agencia judicial cual es la dirección física o electrónica de cada uno de los herederos, de modo que las notificaciones requeridas sean realizadas de manera individual a la dirección física o electrónica que cada uno posea, con el animo de que sea tenida en debida forma y se le pueda dar continuidad procesal al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en debida forma con la carga procesal, en el sentido de notificar a los demás herederos de la causante MELIDA ROSA MEJÍA MARTINEZ, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 10 de agosto de 2021, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 al 292 del C.G.P., o en la forma que establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e97542e19c5888247b70bff7c49a9a4979dcb117ac05e47cc109dda60827d**

Documento generado en 18/05/2023 08:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante: LINA MARCELA GUTIÉRREZ CERPA
Causante: LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE
Radicado 20001-31-10-001-2018-00451-00
Decisión: AUTO ORDENA APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA DE
INVENTARIO Y AVALUO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúo que se encontraba programada para el diecinueve (19) de mayo de 2023 a las 10:00 am, presentada por el doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA en calidad de apoderado judicial de la señora GRACIELA BEATRIZ CARRILLO SAAVEDRA, quien tiene interés dentro del presente asunto solicitando ser reconocida como compañera permanente del causante, este despacho accederá al aplazamiento solicitado y en consecuencia se ingresara el proceso al despacho a fin de hacer el estudio respectivo a la solicitud presentada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúo presentada por el doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria ingrésese el presente proceso al despacho, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a la petición incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad22a1a239c61e4a003ba54c756ec2d3ed56fa444860f173900ff2813b8f328**

Documento generado en 18/05/2023 08:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	WILMAN VILLAREAL MOJICA
Accionado	COLMENA ARL -COLFONDOS S.A. – SALUD TOTAL EPS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00179-00
Decisión	Decreta prueba

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse dentro de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante WILMAN VILLAREAL MOJICA en contra de COLMENA ARL, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho mediante autos de fecha 24 de abril y 05 de mayo de 2023 se requirió a COLMENA ARL a fin de que se pronunciara respecto del incidente de desacato presentado por el accionante e indicara:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de julio de 2018.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de julio de 2018.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de COLMENA ARL, este despacho procedió a consultar el Registro Único Empresarial y Social-RUES con el objetivo de identificar el representante legal de dicha entidad, encontrándose a la señora CARMEN ELENA NEIRA RUEDA como representante legal, de igual manera se encontró que por escritura

pública se confirió poder general, amplio y suficiente a ODETTE ELENA ABUCHAIBE COSTA, para que representara los intereses de la entidad en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial.

Teniendo en cuenta la información encontrada y ante la necesidad del esclarecimiento de los hechos que han dado origen al presente trámite incidental, este Despacho considera pertinente citar a las personas mencionadas, así como al accionante a fin de que puedan manifestar lo que les corresponda para que sus declaraciones sean tenidas como pruebas, se incorporen al expediente y se pueda resolver de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las señoras CARMEN ELENA NEIRA RUEDA y ODETTE ELENA ABUCHAIBE COSTA, para el día **veintiséis (26) de mayo de 2023 a las 05:00 P.M.**, para que declaren acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CÍTESE al señor WILMAN VILLAREAL MOJICA en su condición de incidentante para el día **veintiséis (26) de mayo de 2023 a las 05:00 P.M.**, para que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, compartiendo el link de acceso al expediente digital, donde se encuentran visibles todas las actuaciones surtidas hasta la fecha háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d0de0bdc5e50d163f878a6cbdd9f3fc8840c3c6d8adcf6987d5e99aa4f7745**

Documento generado en 18/05/2023 09:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado CARLOS ANDRÉS PADILLA CANEDO
Radicado 20001-40-03-001-2017-00435-00
Decisión: Termina proceso por total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ea2ca5a5d521ac862abe59d62ed158fe08e2ed523549f8650b516af88a285c1

Documento generado en 18/05/2023 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado EVA LUZ VEGA GUILLEN
Radicado 20001-40-03-001-2017-00393-00
Decisión Requiere avalúo actualizado

Atendiendo la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la apoderada se determine la subasta, es de fecha 04 de septiembre de 2020 y aprobado mediante auto del 04 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo.

Por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-135960, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53bf68fdc76062d607aa861476fa5b62737c63d5b5adbe4de89767e42c4a0f4**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante COOPSERCAL
Demandado MARIA ROSA SIERRA MARQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2015-00166-00
Decisión NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde solicita sea decretada la medida cautelar de embargo del crédito, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 5 en lo referente al embargo de créditos dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

.....5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...”

Analizada la medida cautelar presentada, si bien se solicita el embargo del crédito dentro de dos procesos judiciales que cursan en otros despachos judiciales, se evidencia que en los mismos la demandada MARIA ROSA SIERRA MARQUEZ, funge también como parte demandada, por lo que no tendría ningún crédito a su favor, sino que por el contrario de ella se pide su cumplimiento en los mismos; luego entonces se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar solicitada y se requerirá a la parte ejecutante a fin de que aclare la medida cautelar peticionada.

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante y requerirla a fin de que aclare o modifique su solicitud a la medida cautelar que corresponda, a fin de impartirle el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1ba669f1036e6816e8762a9f98955fb81a815c30aa7d639edb46480503e9c**

Documento generado en 18/05/2023 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado	JOSE ALFREDO FUENTES ROSADO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00002-00
Decisión	AUTO REQUIERE PAGADOR

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, REQUIERASE al tesorero y/o pagador de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto del 03 de marzo de 2020, la cual recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el ejecutado JOSE ALEJANDRO FUENTES RODADO, identificado con la cédula ciudadanía No. 92.223.926 como ASESOR DEL DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. La cual fue limitada hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.099.200). Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf3213f5111bac48fc8a2592621e338f6c48cecd53d395bf8f8a15e2f49965b**

Documento generado en 18/05/2023 06:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>